

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2910/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó siete requerimientos de información relacionados con el nuevo sistema de registro de asistencia que se está instalando en las diversas áreas de esa Alcaldía.

La información entregada por el Sujeto Obligado es deficiente e insuficiente ya que los cuestionamientos planteados no fueron respondidos claramente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Sistema, Registro, Asistencia, Costo, Beneficio, Factibilidad.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2910/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2910/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2910/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922001047.
2. El veintiséis de mayo, el Sujeto Obligado notificó los oficios números ALCALDÍA-AZCA/DGAFDACH/2022-2285 y DGADP/000073/2016 y anexo que lo acompaña, por los cuales emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El dos de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al considerar que es deficiente e insuficiente ya que sus requerimientos no fueron respondidos de forma clara.

4. Por acuerdo de siete de junio de unio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintidós de junio, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2022-2759, SAF/DGAPYDA/DEPRL/5548/2022, ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2022-0326, ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/LyC/2022-0214, ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2198, y anexos, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de cinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiséis de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de mayo al dieciséis de junio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dos de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

" Por medio de la presente me dirijo a usted, como Concejal y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad en esta Alcaldía de Azcapotzalco, para solicitar a usted, con apego al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 inciso "D" fracciones 1, 2, 3, 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 81, 82 y 104 fracciones VI, IX, XVII y XX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Información respecto a la contratación con alguna empresa o a la compra del nuevo sistema de registro de asistencia que se está instalando en las diversas áreas de esta Alcaldía, de acuerdo a los puntos siguientes:

- 1).- ¿Qué estudio previo de necesidades, costo–beneficio y factibilidad, se realizó en las áreas de esta alcaldía, para que se determinara la necesidad del gasto público en la compra e instalación de un nuevo sistema de registro de asistencia en la alcaldía y cuáles fueron sus resultados? [1]*
- 2).- ¿Cómo funcionara el nuevo sistema de registro de asistencias? [2]*
- 3).- Adicionalmente para que este sistema funcione correctamente, ¿Qué otros servicios adicionales se contrataron para la trasmisión del registro o datos del trabajador y cuáles son?[3]*
- 4).- ¿Qué tipo de datos le serán requeridos al trabajador para el registro de su asistencia? [4]*
- 5).- ¿Cuántas empresas concursaron en la licitación y cuáles fueron? [5]*
- 6).- ¿Cuáles son los objetivos, metas y beneficios que se persiguen al instalar este sistema de registro de asistencia? [6]*
- 7).- ¿Qué tipo de adjudicación se llevó a cabo y que empresa fue la ganadora? [7]*

Esto con el objetivo de conocer, ¿Cuál será el tratamiento de los datos y quien será el responsable resguardarte de estos?, lo anterior con base en el artículo 81 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

De tal forma, que el responsable del ejercicio del gasto públicos, deberá observar en todo momento que la administración de los recursos públicos sea eficiente y se

realice en apego a los criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, con un enfoque que promueva la equidad de género y con una visión de respeto a los derechos humanos.

Sin más por el momento, y agradeciendo su valioso apoyo, reciba un cordial saludo." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó:

A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos:

- Que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Compras y Control de Materiales y en esa Jefatura, no encontró registro alguno de contratos, licitaciones o adjudicaciones relacionados con el sistema de registro de asistencia.
- Que los demás puntos no son de competencia de la Dirección de Compras, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

A través de la Dirección de Administración de Capital Humano:

- Que con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esa Alcaldía, informó que la implementación de los relojes biométricos es un proyecto para modernizar y optimizar la entrada y salida de los trabajadores así como la simplificación de las mismas.
- Que al ser un proyecto piloto, para ser reproducido en otras Alcaldías, esa Dirección no ha recibido ninguna nota informativa, oficio o circular que indique una fecha estimada de entrada en funcionamiento y el procedimiento que se llevará a cabo para la implementación del mismo.
- Que las anteriores acciones se toman para dar continuidad a lo establecido

en la CIRCULAR DGADP/000073/2016, emitida el siete de noviembre de 2016, por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal que señala:

“A partir de esta fecha, esta Dirección General coordinará con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Órganos, Políticos Administrativos, la continuación de la implementación del sistema de control de asistencia digital (biométrico) lo anterior es con el propósito de que se brinden las facilidades y prevengan los requerimientos necesarios para su puesta en operación...” (sic)

Y con fundamento en el artículo 66 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que a la letra dice:

“El registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores y se realizará mediante sistema digitalizado y/o tarjetas...” (sic)

Documento que fue adjunto a la respuesta.

- Que por lo que respecta al proceso de licitación y adjudicación de la empresa que llevará a cabo la instalación y activación de biométricos, así como el presupuesto, informó que no cuenta con dicha información por no ser de su competencia.

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de forma medular al considerar que la respuesta es deficiente e insuficiente, ya que los cuestionamientos señalados en la solicitud no fueron respondidos de forma clara y precisa. **Único agravio.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.**

En este sentido el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio emitida por la Dirección de Administración de Capital Humano, informó lo siguiente:

En atención al mismo, la Mtra. Perla Marina Alexander Enríquez, Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, señaló que a la fecha continúa en proceso de revisión el mecanismo para darle continuidad a la implementación, entre otros, del sistema de control de asistencia digital (biométrico), por lo que una vez que se concluya este proceso y se tenga de manera adecuada la implementación del sistema, se hará del conocimiento a las Unidades Administrativas a través de los medios oficiales; **en este contexto es fundamental que las Unidades Administrativas en el marco de sus atribuciones, implementen los mecanismos o sistemas que mejor garanticen la obligación institucional de mantener el control de la asistencia del personal.**

Adjunto al presente sírvase encontrar copia simple de la circular en mención.

Así mismo en aras de complementar la respuesta primigenia, se informa lo siguiente:

1).- ¿Qué estudio previo de necesidades, costo-beneficio y factibilidad, se realizó en las áreas de esta alcaldía, para que se determinara la necesidad del gasto público en la compra e instalación de un nuevo sistema de registro de asistencia en la alcaldía y cuáles fueron sus resultados?

El costo-beneficio y factibilidad, que se tendrá es en primer instancia tener la certeza de que todo el personal adscrito a la Alcaldía, este laborando.

2).- ¿Cómo funcionará el nuevo sistema de registro de asistencias?

En la actualidad no se cuenta con un sistema.

3).- Adicionalmente para que este sistema funcione correctamente, ¿Qué otros servicios adicionales se contrataron para la transmisión del registro o datos del trabajador y cuáles son?

Se está trabajando en ello para contratar el más adecuado.

4).- ¿Qué tipo de datos le serán requeridos al trabajador para el registro de su asistencia?

Solo el número de empleado actual y enrolamiento de su huella.

5).- ¿Cuántas empresas concursaron en la licitación y cuáles fueron?

Ninguna, no se ha llevado a cabo licitación.

6).- ¿Cuáles son los objetivos, metas y beneficios que se persiguen al instalar este sistema de registro de asistencia?

Justicia laboral para garantizar el pago en tiempo de su sueldo, pago de asistencia, tiempo extra y guardias al trabajador.

7).- ¿Qué tipo de adjudicación se llevó a cabo y que empresa fue la ganadora?

Hasta la fecha del presente documento, no se ha llevado a cabo la contratación.

Bajo ese tenor, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se negó la información y se entregó de manera completa, de acuerdo a lo que compete a esta Dirección, conforme al artículo 2, 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), por lo tanto, se reitera la respuesta primigenia.

En ese sentido, se observa que este Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A través de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, informo:

Al respecto, se informa que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal establece el conjunto de objetivos, metas y líneas de acción que sirvan de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad de México en el periodo del 2013 y hasta el año 2018, por lo que a partir del citado programa, se elaborarán los programas sectoriales, institucionales y especiales, así mismo se desarrollará la programación de las acciones que permitan el logro de los objetivos y metas planteados.

En virtud de lo anterior, es prudente señalar que a la fecha continúa en proceso de revisión el mecanismo para darle continuidad a la implementación, entre otros, del sistema de control de asistencia digital (biométrico), por lo que una vez que se concluya este proceso y se tenga de manera adecuada la implementación del sistema, se hará del conocimiento a las Unidades

Administrativas a través de los medios oficiales; en este contexto es fundamental que las Unidades Administrativas en el marco de sus atribuciones, implementen los mecanismos o sistemas que mejor garanticen la obligación institucional de mantener el control de la asistencia del personal.

De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado a través de las Direcciones referidas, emitió pronunciamiento categórico por cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente en su solicitud, pues **si bien reiteró que es un proyecto piloto y se encuentra en revisión**, tal y como fue informado en la respuesta primigenia, indicó de forma clara que no se cuenta en la actualidad con el sistema al que hizo alusión, y que por ello no se ha contratado ningún servicio; asimismo informó los objetivos, metas y beneficios de la instalación del reloj biométrico, y los datos recabados de los servidores públicos para el registro de su asistencia, lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**.

En efecto, el Sujeto cumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Lo anterior, dado que precisamente fue la falta de exhaustividad a cada uno de los requerimientos planteados la base de acción dentro del presente recurso, no obstante, a través de la respuesta complementaria de estudio se atendió cada uno a través de pronunciamiento categórico, lo cual dio certeza respecto del actuar de la parte recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2910/2022

22/6/22, 10:51

Correo de GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO ALCALDÍA AZCAPOTZALCO - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 291...



Daniel Taboada Elias <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 2910/2022

1 mensaje

Daniel Taboada Elias <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

22 de junio de 2022, 10:51

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 2910/2022

2 archivos adjuntos

SOLICITANTE RR.IP.2910-2022.pdf
972K

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IIP.2910-2022.pdf
2592K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

En efecto, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, lo cual aconteció de conformidad al 211 de dicho dispositivo normativo al haberse garantizado la búsqueda exhaustiva de la información, y realizado las aclaraciones pertinentes respecto de los requerimientos planteados por la parte recurrente de forma exhaustiva.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2910/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**